

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para: suabentos de la provincia. Año 50 pesetas
 en descaal trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 en el extranjero: » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 98; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos per cada palabra. Al origina acompañaar un sello móvil de 50 céntimos per cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o casado haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañaar un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. K. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Desde la aparición del Reglamento de Sanidad municipal surgió y persiste como aspiración unánime de los Inspectores municipales la demanda de modificación del artículo 46, en la parte que atribuye a los Subdelegados la inspección sanitaria de las cabezas de partido judicial. Esta aspiración ha sido elevada a este Ministerio en numerosas peticiones verbales y escritas, formuladas por Comisiones, Juntas y entidades que ostentan la legítima representación de los titulares Inspectores de Sanidad en las diferentes provincias. Es tan razonable la petición que, a decir verdad, sólo el deseo de dar mayor amplitud a las actividades propiamente sanitarias de los Subdelegados pudo influir en la redacción del expresado artículo 46.

Por otra parte, existen algunos Municipios, de los más populosos, que en virtud de concesiones anteriores al Reglamento y que éste confirma en su artículo 73, defienden su derecho

a nombrar Inspectores propios en contra de los Subdelegados, que son Inspectores municipales de las capitales de provincia. Afortunadamente, un estudio detallado de los servicios que pueden y deben prestar estos distintos funcionarios en su respectiva esfera de acción, ha permitido deslindar los campos sin lesión para nadie y con evidente beneficio para la Sanidad, que es el objetivo esencial que han de tener siempre presente los Subdelegados Inspectores de distrito, los Inspectores municipales de Sanidad y los Inspectores de Higiene urbana nombrados por los Ayuntamientos.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Médicos titulares serán Inspectores municipales de Sanidad en sus respectivos distritos, incluso en las cabezas de partido judicial y en las poblaciones y capitales de provincia que no excedan de 30.00 almas, con las funciones y atribuciones que establecen el artículo 207 del Estatuto y el 48 del Reglamento de Sanidad municipal, quedando modificado en esta forma su artículo 46.

2.º En los Municipios mayores de dicho censo la función inspectora de la Sanidad municipal corresponderá a los Subdelegados de Medicina sin perjuicio de la libertad de acción de estos Municipios populosos para organizar sus servicios sanitarios locales en cuanto afecta a la vigilancia, inspección, comprobación y profilaxis de las enfermedades infecciosas, salubridad general e higiene y policía de substancias alimenticias, siempre a base de un plan técnico, al cual acomodarán su personal facultativo especializa-

do. En los Ayuntamientos de esta categoría que tengan organizados Institutos de Higiene con Secciones de Policía sanitaria, Epidemiología y Salubridad general, podrán seguir estos Centros desempeñando sus funciones por medio de su personal técnico, que actuará con el carácter y la denominación de Inspectores de Higiene urbana.

La Secretaría de la Junta municipal de Sanidad y Jefatura de la oficina correspondiente será desempeñada por el Subdelegado de Medicina, Inspector municipal de Sanidad, que por libre elección designe el Alcalde.

3.º En las cabezas de partido judicial y capitales de provincia menores de 30.000 almas, los Subdelegados de Medicina tendrán, además de las funciones propias del cargo de Subdelegado, las que les correspondan como Inspectores sanitarios de distrito, quedando, en este concepto, sujetos a su vigilancia y autoridad los servicios sanitarios municipales pertenecientes al partido judicial, y pasando a ser de su cargo, en el lugar de su residencia, la inspección de las casas de nueva construcción o, a solicitud del propietario, la de comercios, talleres, cementerios, mataderos, fondas, hospederías, clínicas particulares, casas de baños, vehículos destinados al transporte de viajeros y cuanto concierne a la inspección del internado que prescribe la ley de Jornada mercantil.

4.º En cumplimiento del art. 56 del precitado Reglamento, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, desempeñarán en la localidad de su residencia oficial el cargo de Secretario de la respectiva Junta municipal de Sanidad y la Jefatura de la Oficina correspondiente.

5.º En las poblaciones marítimas, cabezas de partido judicial, que no son capitales de provincia, la Jefatura de los servicios sanitarios de la localidad corresponderá al Director de la Estación sanitaria del puerto, quien, para estos efectos, tendrá relación de subordinación y dependencia del Inspector de Sanidad de la provincia correspondiente.

Dicho funcionario será en la localidad mencionada el Secretario de la Junta municipal de Sanidad y el Jefe de la Oficina correspondiente.

6.º Para tomar parte en las oposiciones a plazas vacantes de Subdelegados Inspectores de distrito, se necesitará en lo sucesivo acreditar diploma de aptitud expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, conforme al programa de materias que dicha Escuela hará público oportunamente.

7.º Los Subdelegados Inspectores de distrito que sean Médicos titulares, podrán desempeñar la Inspección municipal correspondiente a la par que la de distrito u optar por una de ellas, renunciando a la otra.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1925.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 6 diciembre 1925).

REAL ORDEN

El Real decreto de 6 de septiembre próximo pasado, fundado en que la asociación profesional es, generalmente, el más poderoso estímulo de superación corporativa, dispuso la creación en todas las provincias, excepto Navarra, de los Colegios Oficiales del Secretariado local que ostentaran la representación genuina de la clase secretarial, y de los que forzosamente han de ser miembros los Secretarios de la Diputación provincial, de las Mancomunidades municipales y de los Ayuntamientos integrantes de provincia. Quedaron fuera, no obstante su significación en la vida local, los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, sin duda porque en muchas provincias lo reducido de su número se juzgó insuficiente para que por sí solos se constituyesen en Asociación independiente, aunque bien podrán hallar los beneficios de la asociación de ciarándoseles incluidos obligatoriamente en los actuales Colegios de Secretarios, en los que constituirán la Sección de Interventores, con la debida representación en la Junta de Gobierno y sin perjuicio de que en aquellas provincias en las que el número lo consienta puedan constituirse Colegios independientes.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todas las provincias en las que existen constituidos Colegios oficiales del Secretariado local, serán obligatoriamente miembros de los mismos los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales que desempeñen las funciones de su cargo en la respectiva provincia, constituyendo en cada Colegio una Sección que se denominará de Interventores de fondos, con representación en la Junta de gobierno, a cuyo fin se considerará ampliado el número de cargos de Vocales que señala el artículo 4.º del Real decreto de 6 de septiembre en uno más por cada diez de los Interventores inscritos, cuyos cargos serán desempeñados por algunos de ellos, elegidos en la forma que establece el mencionado Real decreto.

2.º En las provincias en que el número de Interventores de fondos en ejercicio exceda de veinte, podrán, si lo desean, constituirse en Colegio independiente, en los mismos términos y forma que para los Secretarios establece el expresado decreto, dando de ello cuenta al Gobierno civil y sujetándose a las disposiciones previstas para los Colegios de Secretarios.

3.º Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de su provincia de la presente disposición, dando cuenta a este Ministerio de la constitución de las Secciones de Interventores que se dispone en los respectivos Colegios de Secretarios, las cuales habrán de quedar definitivamente constituidas en plazo que no excederá del 15 de enero próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. mu-

nos años. Madrid, 11 de diciembre de 1925.
Martínez Anido.

Señores Gobernadores de todas las provincias de España, excepto Navarra.

(Gaceta 12 diciembre 1925).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia en que el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona, en nombre y representación de la misma, solicita de este Ministerio se aclare la disposición primera de la Real orden de 7 de agosto de 1925, en el sentido de que se comprendan en la excepción que en la misma Real orden se contiene de las fincas de ensanche, las cuales no es aplicable el régimen de contribuciones especiales del capítulo 3.º del Estatuto municipal, no tan sólo las fincas que todavía satisfacen el recargo extraordinario del 4 por 100 sobre la contribución territorial, sino además aquellas otras que ya no lo satisfacen por haberlo satisfecho durante los veinticinco años que determina la ley de Ensanche:

Resultando que en apoyo de su petición expone que dicha aclaración no puede hacerse de otra manera, porque aquellas fincas que por haber tributado durante veinticinco años han cumplido con el esfuerzo extraordinario que les exige la ley para ser consideradas fincas de ensanche, no pueden resultar de peor condición que aquellas otras que hace nueve años tributan y que por este motivo vienen tributando todavía, pero que incluso llevan sobre las primeras la ventaja de beneficiarse de las obras que, gracias al primerizo esfuerzo de éstas, han podido practicarse, dando forma y urbanizando el ensanche:

Resultando que la mencionada Real orden de 7 de agosto último, dictada a virtud de petición formulada por el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, dispuso con carácter general:

1.º Que los Ayuntamientos que disfrutaban del recargo extraordinario del 4 por 100 que les concedió el número 3.º del artículo 13 de la ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 sobre el cupo de territorial de los edificios de dicho ensanche, aplicar simultáneamente en la misma zona donde radiquen dichos edificios, el régimen de las contribuciones especiales del capítulo 3.º del Estatuto municipal, pero sólo para los otros inmuebles que no satisfagan dicho recargo; y

2.º Que el expresado régimen de contribuciones especiales se establecerá entonces, haciéndose efectivas las cuotas correspondientes a los inmuebles sitos en la zona del ensanche que, como anteriormente se ha dicho, no satisfagan al Ayuntamiento el indicado recargo extraordinario del 4 por 100, practicándose previamente la liquidación que determina el apartado b) del artículo 40 del Reglamento de Hacienda municipal cuando se trate de obras que

afecten a unos y otros inmuebles de la misma zona, de las señaladas en el artículo 359 del Estatuto municipal:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 359 del Estatuto municipal determinó que los edificios sitos en las zonas del ensanche que en la fecha de la promulgación de esta ley se hallaren sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100 o exentos del mismo por razón de las prestaciones anteriores de sus propietarios, no podrán ser gravados con las contribuciones especiales que se refieran a obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento y que taxativamente cita; debiendo, por tanto, entenderse, sin duda alguna, que no pueden ser gravados con contribuciones especiales por aquellas obras, instalaciones o primer establecimiento de los servicios que enumera aquel artículo, los edificios cuyos propietarios ya satisficieron al Ayuntamiento el mencionado recargo extraordinario de 4 por 100 durante los veinticinco años que determinó la ley de Ensanche; y

Considerando que, esto no obstante, conviene advertir que tal exención para ambas clases de edificios, o sea los que satisfacen o satisficieron el expresado recargo, contraída a las contribuciones especiales, por lo que se refiere, entre otros, al primer establecimiento de los servicios ejecutados por el Ayuntamiento que cita el repetido artículo 359 del Estatuto, no alcanzará a la renovación o mejora en su caso, de aquellos servicios, por las que a tenor de las disposiciones del Estatuto municipal, puedan los Ayuntamientos imponer contribuciones especiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, resolviendo, con carácter general, que en la excepción de las contribuciones especiales que contiene el número 1.º de la Real orden de carácter general de 7 de agosto de 1925 (Gaceta del 14) para los inmuebles que actualmente satisfacen a los Ayuntamientos el recargo extraordinario del 4 por 100 que les concedió la ley de Ensanche, se encuentran comprendidas también las fincas de la misma zona que ya satisficieron el mencionado recargo durante los veinticinco años que determinó dicha ley, pero con la salvedad anteriormente indicada.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1925
Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 13 diciembre 1925)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

Señor: La Sociedad cooperativa de casas baratas El Hogar Ferroviario se dirige a este Ministerio en solicitud de que se aclare el artículo 6.º de las reglas aprobadas por Real decreto de 30 de octubre próximo pasado. Como funda-

mento de su petición expone que para pagar la construcción de ocho viviendas que tiene terminadas y en la confianza de que el Estado otorgaría con brevedad el préstamo hipotecario a que tienen derecho las construcciones expresadas, se ha visto obligada a gestionar un préstamo con el Banco Hipotecario de España ante el vencimiento a plazo próximo de obligaciones ineludibles. Con ello se ha creado a esta Cooperativa una situación de gravedad y se le origina además un evidente perjuicio.

En efecto; el artículo 6.º del Real decreto citado establece de un modo terminante que no se podrán conceder préstamos del Estado más que con la garantía de primera hipoteca, y añade que si la finca estuviese hipotecada anteriormente, será requisito indispensable que antes de otorgar la escritura se cancelen las hipotecas anteriores, sin perjuicio de que conforme al artículo 7.º, se pueda otorgar la escritura si la hipoteca anterior se pospone.

Con arreglo a estos preceptos, la Sociedad peticionaria no podrá obtener el préstamo del Estado porque no pudiendo cancelar el que ha contratado con el Banco Hipotecario, ni siendo dable la posposición de que trata el artículo 7.º, ya que ésta constituye un acto voluntario del acreedor, el citado artículo 6.º veda en absoluto la concesión del préstamo del Estado.

Para la Sociedad solicitante como para cualquiera otra que se encuentre en su caso, y probablemente serán numerosas, entraña esto un perjuicio, porque al tener que recurrir al préstamo particular habrán de abonar unos intereses superiores al 3 por 100 anual que devengan los que al Estado otorga, perjuicio que se reflejará naturalmente, en contra del beneficiario.

Para solventar esta dificultad no cabe otro procedimiento que admitir, con las garantías necesarias, que parte del capital del préstamo del Estado se pueda destinar a cancelar hipotecas anteriores, con lo cual se facilitará la construcción, puesto que se coloca a lo edificado en condiciones de recibir del Estado el resto del importe de los préstamos que éste conceda.

El procedimiento indicado quizás no sea aceptable en todos los casos, por lo cual conviene limitarlo a las Sociedades Cooperativas que tengan esta calificación a su favor. Con ello se logrará la máxima eficacia de lo que el legislador se propuso, esto es: fomentar la construcción de la vivienda barata, sin que entrañe peligro alguno para el Estado, puesto que ha de quedar siempre como primer acreedor hipotecario.

En atención a las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de diciembre de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al artículo 6.º de las reglas para la concesión de los beneficios del Estado para la construcción de casas baratas, aprobadas por Real decreto de 30 de octubre último se agregará el párrafo siguiente:

«Cuando el prestatario sea una Sociedad cooperativa, declarada tal por calificación obtenida legalmente, podrá destinar parte del capital del préstamo que obtenga del Estado a cancelar totalmente hipotecas anteriores, con la condición inexcusable de que al presentar la solicitud acompañe la escritura de la hipoteca anterior y que el acreedor concorra al otorgamiento de la escritura de préstamo del Estado y al acto de la entrega del capital, percibiendo en este momento lo que se le adeudara y cancelando totalmente la hipoteca que existía a su favor».

Dado en Palacio a once de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del mes actual, se ha publicado un Decreto-ley que modifica esencialmente la categoría académica del título de Profesor mercantil.

En efecto, el art. 2.º de dicha ley determina que «el título de Profesor mercantil disfrutará de los privilegios académicos que tiene reconocidos, en analogía con el de Licenciado en Facultad».

Es decir, que el título de Profesor mercantil se equipara, para los efectos académicos y profesionales de su especialidad, al de Licenciado en Derecho y Licenciado en Ciencias exactas, y, en general, a todos los títulos facultativos en su grado de Licenciatura.

Ahora bien, estos títulos de Licenciado en Derecho y Ciencias exactas son de los que la actual legislación exige, entre otros, para que los funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros puedan obtener la categoría de Inspectores Jefes, Jefes de Administración. Así lo determina el Real decreto de 24 de noviembre de 1922, que regula el ingreso y ascenso de dichos funcionarios.

Y siendo evidente que la profesión y aptitud inherentes al Profesorado mercantil atañen de modo especialísimo a las funciones que desempeña el citado Cuerpo técnico, ya no puede haber razón técnica ni legal por la cual el título de Profesor mercantil sea excluido de las ventajas concedidas a sus similares de otras Facultades.

Y en consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo preceptuado en el citado art. 2.º del Real Decreto-ley de 28 de noviembre último, el título de Profesor mercantil sea incluido entre los títulos facultativos que deben poseer los funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros para

obtener en su carrera la categoría de Inspectores jefes, Jefes de Administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1925. Aunós.

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de 14 de julio próximo pasado la Comisión interministerial para el estudio de los medios más adecuados para cumplimentar la Recomendación adoptada para la VI Conferencia Internacional de Trabajo acerca del buen empleo del tiempo libre por los trabajadores (ocios obreros), el artículo 3.º de la citada Real orden faculta a la Comisión para proponer al señor Subsecretario Presidente el nombramiento de Vocales de aquellas personas que, a su juicio, sean de reconocida competencia en los especiales asuntos de que esta Comisión está llamada a entender.

En uso de esta facultad, se ha formulado por la Comisión propuesta que recae en personalidades evidentemente capacitadas para completar la Comisión, y habiéndose organizado con posterioridad a la fecha de la misma Real orden la Sección de Cultura social de este Ministerio, entre cuyos fines figura el empleo en estudios sociales del tiempo libre de la jornada de trabajo, es oportuno agregar a la misma Comisión al Director de dicha Escuela, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en la Comisión creada por Real orden de 14 de julio próximo pasado para el estudio de los medios más adecuados de cumplimentar la Recomendación adoptada por la VI Conferencia Internacional del Trabajo acerca del buen empleo del tiempo libre de los trabajadores (ocios obreros), entren a formar parte los señores Doctor D. Joaquín Decref, Académico de la Real de Medicina; Doctor D. José A. Palanca, Inspector provincial de Sanidad; D. Salvador Crespo y López de Arce, Jefe de la Sección de Casas baratas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; D. Federico López Valencia, Jefe de Negociado del mismo servicio de Casas baratas; D. Alfredo Saralegui, Secretario de la Caja central de Crédito marítimo; D. Julio Zaraluqui, Jefe de Administración del Cuerpo pericial de la Armada; D. Ricardo Neira, Comisario de la Armada, y D. Leopoldo Palacios Morini, Director de la Escuela social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1925. Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 12 diciembre 1925).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El desarrollo constante y progresivo de la propiedad industrial en España sigue el movimiento de avance observado en el mundo entero, y esto hace que continúe el desenvolvimiento lógico de este ramo de la Administración pública, ocasionando diariamente un abrumador despacho de expedientes y documentos de la índole especialmente técnica de este servicio; y subsistiendo por ello las razones que aconsejaron la adopción de las Reales órdenes de 29 de abril de 1922, 17 de septiembre de 1923 y 20 de noviembre de 1924, haciendo uso de las facultades conferidas al señor Ministro en los artículos 65 de la ley de Propiedad industrial vigente y en el 34 del Reglamento para la ejecución de la misma y siguiendo la práctica establecida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice al señor Jefe superior de Industria de este Ministerio, D. Juan Flórez Posada, para firmar, por delegación, los expedientes relativos a propiedad industrial, así como los certificados títulos de las distintas modalidades de esta materia y la autorización de las facturas de gastos corrientes referentes a este ramo, quedando autorizado para los casos de ausencia o enfermedad el señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1925. — Aunós.

Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta 15 diciembre 1925).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.862.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Real orden de 15 de diciembre de 1925 (*Gaceta de Madrid* del día 16), que tiende a estimular a los Ayuntamientos y Diputaciones para que ayuden a la obra de repoblación forestal, cediendo al Estado terrenos para destinarlos a viveros centrales, se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones:

1.º La obligación que el Estatuto municipal impone a las Corporaciones municipales de coadyuvar a la obra de repoblación forestal y las ventajas que ofrece el Estado a los Ayuntamientos y particulares que cedan gratuitamente terrenos.

2.º Los Ayuntamientos que tomen el acuerdo de ceder terrenos de 10 hectáreas en condiciones apropiadas para instalación de viveros o los ofrezcan con notable reducción de precio o den para su establecimiento facilidades de cualquier clase, serán preferidos para el suministro de semillas y plantas. Por virtud de estas cesiones

podrán variarse por otras limítrofes las provincias en que, según el art. 1.º, hay que establecer los viveros, siempre que este cambio no altere su conveniente distribución.

3.º El Ministerio de Fomento formulará propuesta de concesión de condecoraciones del Orden civil del Mérito Agrícola, en sus diversas categorías a favor de las autoridades y particulares que gestionen y consigan la cesión de terrenos para viveros o se distingan por su celo en las repoblaciones forestales, y principalmente de los que acometan por su exclusiva cuenta trabajos de esta clase o aumenten a sus espensas el suministro de semillas y plantas que les proporcione la Administración.

Las peticiones se remitirán a la Jefatura del Distrito forestal de Zaragoza para su informe comprobación y propuesta a la Superioridad.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1925. — El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

Núm. 5.835.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CALATAYUD

D. Rafael García de Cortillas, Registrador de la Propiedad del partido judicial de Calatayud, y Liquidador del Impuesto de Derechos reales del mismo;

Hago saber: Que decretada por la Superioridad la segregación del Ayuntamiento de Mara, perteneciente al Registro de la Propiedad de Daroca, para unirlo a este de Calatayud, y habiéndome hecho cargo de los libros y demás documentos necesarios, desde el día 28 de los corrientes, todas las operaciones correspondientes a las fincas radicantes en el término municipal de dicho pueblo de Mara, se realizarán en la oficina del Registro de mi cargo, sito en la plaza de la Comunidad, número 1, bajos, de esta ciudad.

Lo que en cumplimiento de la regla 5.ª de la circular de 15 de enero de 1924, se hace saber para general conocimiento.

Calatayud, 19 de diciembre de 1925. — Rafael García de Cortillas.

SECCIÓN SEXTA

Añón. N.º 5.846.

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias e Inspector de carnes, de esta villa y su agregado Alcalá de Moncayo, dotadas con el haber anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los señores Profesores que aspiren a ellas dirigirán las solicitudes documentadas a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Añón, 19 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Félix Fraca.

Langa del Castillo. N.º 5.831.

Habiendo de proveerse el cargo de Recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, se admiten solicitudes por el plazo de quince días en esta Alcaldía, hallándose de manifiesto en la secretaría las condiciones para poder aspirar a dicho cargo.

Langa del Castillo, 14 de diciembre de 1925. El Alcalde, Pedro Tomás.

Leciñena. N.º 5.839.

Propuesto por la Comisión municipal permanentemente un suplemento de crédito al capítulo 11, artículo 1, concepto 1.º, de 1876'14 pesetas, para pago de materiales y jornales suplidos en las obras para poner en las condiciones debidas los locales de la casa-habitación de los señores Maestros nacionales de este pueblo, cuya casa es propia del Ayuntamiento, y que han de ser enajudados con la existencia en Caja al liquidar el anterior ejercicio, se anuncia, en armonía con lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, en el BOLETÍN OFICIAL, la exposición al público del correspondiente expediente.

Leciñena, 20 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Julio Giménez.

Maleján. N.º 5.845.

Se hallan vacante, con el sueldo anual de 600 pesetas, la plaza de Inspector de carnes de este pueblo mancomunado con Albeta.

Las solicitudes a esta Alcaldía hasta el treinta de los corrientes.

Maleján, 14 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Domingo Sanmartín.

Malón. N.º 5.834.

El presupuesto extraordinario formado y aprobado por el Ayuntamiento para cubrir los gastos de reparación y consolidación de la Casa Consistorial y Escuelas, queda expuesto al público, a los efectos del art. 300 del Estatuto municipal,

Malón, 18 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Fermín Angós.

Munébrega. N.º 5.869.

D. Baltasar Bueno Bueno, Alcalde constitucional de Munébrega;

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para abastecimiento de aguas, queda expuesto al público dicho documento en la secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

En Munébrega, a 21 de diciembre de 1925. El Alcalde, Baltasar Bueno.

Murero. N.º 5.833.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en su circular de 19 de octubre último, se convoca a reunión general a todos los regantes de la acequia de «Enmedio», la cual tendrá lugar el día 27 del actual, a las catorce horas, en la Casa Consistorial, al objeto de constituir la mancomunidad de Riegos; debiendo advertir que si en esta reunión no fuera posible tomar acuerdo por no reunirse mayoría de los interesados, se celebrará otra el día 3 de enero de 1926, en el mismo local y hora que la anterior, con el número de regantes que se reúna.

Murero, 19 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Tomás Vázquez.

Sádaba. N.º 5.841.

Formado el Padrón de las personas sujetas al impuesto de Casinos y Circulos de recreo correspondiente al ejercicio de 1925-26, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes o interesados formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Sádaba, 19 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Silverio Salvo.

Pinseque. N.º 5.865.

D. Isidoro Miguel Manero, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Concejo de Pinseque, anuncia:

Que aprobados definitivamente en la sesión celebrada ayer por la Junta general de interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia de la Hemadad de Pinseque, Alagón y Peramán, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, han quedado depositados hasta el 31 de enero de 1926, según acuerdo de la misma Junta, en la secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos los días laborables, horas de nueve a trece.

Lo que se hace público cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º de la instrucción aprobada por R. O. de 25 de junio de 1884.

Pinseque, 21 de diciembre de 1925. — El Alcalde-presidente, Isidoro Miguel.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.864.

Zaragoza. — San Pablo.

Edicto.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado penden

autos ejecutivos a instancia de D. José María Orobitg, contra D. Joaquín Noya Gracia, en los cuales se saca por primera vez a pública subasta, por término de ocho días y tipo de tasación, un automóvil, marca Hutmobil, matrícula SS. 1.229, de cinco asientos, carrosería pintada de verde oscuro, en muy mal uso y las gomas y ruedas inservibles: valorado en cuatrocientas pesetas.

Se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder, y que dicho automóvil se encuentra en el Garage Internacional, habiéndose señalado para el acto del remate el día nueve de enero próximo y hora de las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado (Democracia, 62).

Dado en Zaragoza, a diez y siete de diciembre de mil novecientos veinticinco, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. — Juan de Hinojosa. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 5.823.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ejea de los Caballeros.

D. Ramón Dehesa Alamán, Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. Pablo Berni Termis, contra la herencia de D. Evaristo Pradel Marco, vecino que fué de esta población, sobre reclamación de mil pesetas, se dictó por este Juzgado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la villa de Ejea de los Caballeros, a veintisiete de marzo de mil novecientos veinticinco. El Sr. D. Ramón Dehesa Alamán, Juez municipal de la misma. Visto el juicio verbal civil que antecede, entre partes de la una y como demandante, el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. Pablo Berni Termis, comerciante y vecino de esta población, y de la otra, como demandada, la herencia del difunto D. Evaristo Pradel Marco, de quien son herederos sus hijas Sebastiana y Rosalía Pradel, vecinas de la misma, y Francisco Leonardo Pradel, de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que declarando rebeldes en este juicio a los herederos de D. Evaristo Pradel Marco, vecino que fué de esta villa, en la que falleció; residentes unos en esta población y otros de ignorado paradero, debo de condenar y condeno a la herencia de dicho señor, a que pague al demandante D. Pablo Berni Termis, la cantidad de mil pesetas que le es en deber y al pago de las costas del mismo; y ratifico el embargo preven-

tivo practicado por este Juzgado en doce del corriente mes en bienes de dicha herencia, que por ser inmuebles se hallan anotados preventivamente en el Registro de la propiedad de este partido. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a D.^a Sebastiana y Rosalía Pradel, y mediante edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a D. Francisco y Leonardo Pradel, de ignorado paradero, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Dehesa».

Y en atención a que D. Francisco y Leonardo Pradel, herederos de su padre D. Evaristo Pradel, y cuyo paradero se ignora, se hallan constituidos en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del BOLETÍN OFICIAL para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros, a siete de diciembre de mil novecientos veinticinco. — El Juez municipal, Ramón Dehesa. — P. S. M., El Secretario, Bonifacio Pascual.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, dictada en diligencias de juicio de faltas seguido contra Casto Alda García, sobre lesiones a Pedro Miñana Ceballo, ha acordado se cite a éste, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, señalado para la continuación del juicio de faltas, a cuyo acto deberá concurrir con las pruebas que tenga; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Almunia, diez y nueve de diciembre de mil novecientos veinticinco. — El Secretario, Casimiro Sedano.

Núm. 5.832.

Figueroelas.

En el día 8 de enero próximo, a las diez horas, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el juicio de faltas acordado por la superioridad sobre tentativa de hurto contra Juan Gari Dueldo.

Y estando ausente de la localidad dicho individuo y la testigo Agustina Abadiano Urrutia, ignorando su paradero, se les cita para su asistencia, bajo los apercibimientos legales.

Figueroelas, 18 de diciembre de 1925. — El Juez municipal, Santiago Bertol. — P. S. M., El Secretario, Leopoldo Camón.

Núm. 5.842.

Mallén.

Se halla vacante el cargo de Secretario del Juzgado municipal de esta villa:

Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Se admitirán instancias documentadas por el tiempo de quince días en la secretaría del Juzgado.

Mallén, 19 de diciembre de 1925. — El Juez municipal, Santos Ibáñez.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de las acequias de Matarraña y Algás, de la villa de Nonaspe.

Acuncio.

Se convoca a la Comunidad a Junta general, para el día 10 de enero, con el objeto de renovar la mitad de los Vocales del Sindicato que les corresponde cesar de sus cargos y nombrar los que deban sustituirles. Debiendo advertir que si no se reuniera mayoría, queda por este anuncio convocada la Junta para el domingo siguiente, tomando acuerdo cualquiera que sea el número que se reúna, según lo prescrito por el art. 57 de las Ordenanzas.

Nonaspe, 21 de diciembre de 1925. — El Presidente, Isidro Llop. — El Secretario, Luis González.

Electra Central del Jalón, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 8 del próximo mes de enero, a las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Santo Dominguito de Val, 5 y 7.

Los asuntos a tratar son: Dar cuenta del arriendo realizado de nuestra industria y notificación de los Estatutos. — El Presidente, Isidoro Hernández.

Núm. 5.871.

Sindicato de riegos de Quinto.

Habiendo aprobado la Junta general extraordinaria del día de ayer las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de regantes, Sindicato y Jurado de riegos, con arreglo a la ley de Aguas vigente y su modelo oficial, se comunica a todos los partícipes que estarán de manifiesto al público, durante un mes, de tres a seis de la tarde, en la secretaría del Sindicato, para que puedan ser examinados por los interesados y hacer cuantas reclamaciones crean conveniente.

Quinto, 21 de diciembre de 1925. — El Presidente, Pedro Arilla.

Electra Reusense, S. A.

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de las obligaciones emitidas en 6 de mayo de 1910, que en el sorteo verificado en esta fecha en el domicilio social, ante el Notario don Antonio Par y Tusquets, de acuerdo con el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, han quedado amortizadas las obligaciones siguientes:

98, 123, 131, 141, 209, 223, 244, 251, 358, 437,

450, 471, 474, 601, 611, 617, 650, 718, 822, 874,

889, 896, 904, 931, 941, 958, 979, 1.060, 1.076,

1.087, 1.130 y 1.150.

Al propio tiempo se hace saber que el importe de estas obligaciones, así como el cupón que vence en 1.º de enero próximo, se hará efectivo a partir de esta fecha, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en las Oficinas de esta Sociedad, en Reus.

Barcelona, 16 de diciembre de 1925. — El Director Gerente, F. Fraser Lawton.